



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 433-2024-PLENO-JNJ

P.D. N.º 067-2022-JNJ

Lima, 10 de diciembre de 2024

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por el señor Julio César Chucuya Zaga contra la Resolución N.º 081-2024-PLENO-JNJ; así como el Informe N.º 101-2024-DPD-JNJ de la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 24 de abril de 2024, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia emitió la Resolución N.º 081-2024-PLENO-JNJ, por la que, entre otros, dispuso imponer la sanción disciplinaria de destitución al señor Julio César Chucuya Zaga, por su actuación como juez del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de la Provincia de El Collao – llave de la Corte Superior de Justicia de Puno, notificándosele dicha resolución vía casilla y correo electrónico.
2. Estando a los plazos transcurridos luego de la notificación de la citada resolución de destitución, con fecha 13 de mayo de 2024 se emitió el Decreto S/N suscrito por la presidenta de la Comisión Permanente de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, por el cual se declara firme la Resolución N.º 081-2024-PLENO-JNJ al no haberse presentado recurso de reconsideración contra la citada resolución.
3. Posteriormente, el 16 de mayo de 2024, el señor Julio César Chucuya Zaga presentó un escrito interponiendo recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 081-2024-PLENO-JNJ.

ANALISIS:

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ de 22 de enero de 2020, a través del recurso de reconsideración se impugnan las resoluciones emitidas por el Pleno en los siguientes casos:

- a) Contra la resolución final recaída en un procedimiento disciplinario.



Junta Nacional de Justicia

- b) Contra la resolución que impone la suspensión preventiva del cargo.
 - c) Los demás previstos por este Reglamento.
5. Por otro lado, el artículo 80 del citado Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia indica los requisitos de admisibilidad del recurso de reconsideración, que son:
- a) Nombre y apellidos completos de el/la impugnante.
 - b) Número de su Documento Nacional de Identidad.
 - c) Domicilio procesal.
 - d) El acto que se recurre y las razones que sustentan el recurso.
 - e) Lugar, fecha y firma de el/la impugnante.
6. En cuanto al plazo para impugnar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, concordante con el artículo 45, numeral 45.1, literal d) de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de un plazo de cinco (5) días útiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación.
7. En este punto debe indicarse que el investigado ha señalado como domicilio procesal en la ciudad de Puno, debiendo considerarse el término de la distancia, y considerando que la Junta Nacional de Justicia no ha aprobado un Cuadro General de Términos de la Distancia corresponde aplicar el cuadro aprobado por el Poder Judicial, conforme lo previsto en el artículo 146¹ del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
8. Por lo cual, conforme el Cuadro General de Términos de la Distancia del Reglamento de Plazos de Término de la Distancia del Poder Judicial², aprobado por Resolución Administrativa N.º 288-2015-CE-PJ del 16 de setiembre de 2015 y publicado en el diario Oficial El Peruano el 17 de noviembre de 2015, al plazo de 5 días (útiles) se le debe adicionar los cuatro días (calendario³) establecidos como

¹ **Artículo 146.- Término de la Distancia**

146.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

146.2 El cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente. En caso que el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, debe aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial.

² Reglamento aprobado por Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ del 16 de setiembre de 2015 y publicado en el diario Oficial El Peruano el 17 de noviembre de 2015.

³ **Reglamento de Plazos de Término de la Distancia**

Artículo 7.-Cómputo de plazos

Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia prevista entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 1 y su cómputo se efectuará en días calendario si al vencimiento del plazo de término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se correó al día siguiente hábil.



Junta Nacional de Justicia

plazo de término de la distancia desde la ciudad de Puno (capital del departamento de Puno) hasta el distrito de San Isidro – Lima.

9. Por lo expuesto, atendiendo a que el recurrente ha señalado domicilio en el departamento de Puno y fue notificado el 24 de abril de 2024, el plazo máximo para impugnar la resolución por la que se le destituyó venció el 06 de mayo de 2024; no obstante, presentó su recurso de reconsideración el 16 de mayo de 2024, quince días después de la notificación de la resolución cuestionada, por lo que el citado recurso deviene en improcedente por extemporáneo.
10. De otro lado, se debe señalar que el artículo 222 del T.U.O de la Ley N.º 27444, establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
11. En el presente caso, el recurrente interpuso recurso de reconsideración el décimo quinto día hábil después de haber sido notificado, cuando había vencido el plazo de ley; por lo que, mediante decreto de fecha 13 de mayo de 2024 se declaró firme la Resolución N.º 081-2024-PLENO-JNJ.
12. Cabe indicar que, respecto al escrito de fecha 16 de mayo de 2024, presentado por el señor Chucuya Zaga, en el cual refiere que habría presentado su recurso al amparo de lo señalado en los artículos 218 y 219 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se infiere que ha presentado el recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días; sin embargo, no ha tomado en cuenta lo estipulado en el artículo 45, numeral 45.1, literal d) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (en adelante LOJNJ), la cual prescribe el plazo de cinco (5) días útiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación para interponer recurso de reconsideración contra la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario. Incluso en las notificaciones cursadas al señor Chucuya Zaga, en las que se puso en conocimiento la Resolución N.º 081-2024-PLENO-JNJ, se hizo referencia al plazo de 5 días que tiene para presentar el recurso de reconsideración.
13. Es preciso recalcar que la LOJNJ regula expresamente el procedimiento y plazo de impugnación de la resolución que pone fin al procedimiento, fijando un término distinto al regulado por el TUO de la Ley N.º 27444 para la interposición de recursos impugnativos; por tanto, nos encontramos en un escenario de antinomia normativa, el cual de acuerdo con la doctrina debe ser resuelto mediante la aplicación de los principios generales del Derecho, entre ellos, el principio de especificidad, el cual, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“Esta regla dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, prima está en su campo específico”*. (F.J. 54 STC Exp. N.º 047-2004-AI/TC).



Junta Nacional de Justicia

14. En consecuencia, para el presente caso la norma aplicable para el cómputo del plazo de presentación del recurso de reconsideración es la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, habiendo el señor Julio César Chucuya Zaga presentado su recurso de reconsideración de manera extemporánea, por lo cual debe declararse improcedente.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades previstas por el artículo 154, inciso 3, de la Constitución Política del Perú; y conforme a lo regulado en los artículos 2 literal f), y 45, numeral 45.1, literal d), de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y estando al Acuerdo de fecha 5 de julio de 2024, adoptado por unanimidad de los señores Miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación del señor Antonio Humberto de la Haza Barrantes, por su condición de miembro instructor.

SE RESUELVE:

Artículo único. Declarar improcedente, por extemporáneo, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Julio César Chucuya Zaga contra la Resolución N.º 081-2024-PLENO-JNJ, al haberse presentado fuera del término previsto en la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

Regístrese y comuníquese.

IMELDA JULIA TUMIALAN PINTO

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

LUZ INÉS TELLO DE NECCO

MARIA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN